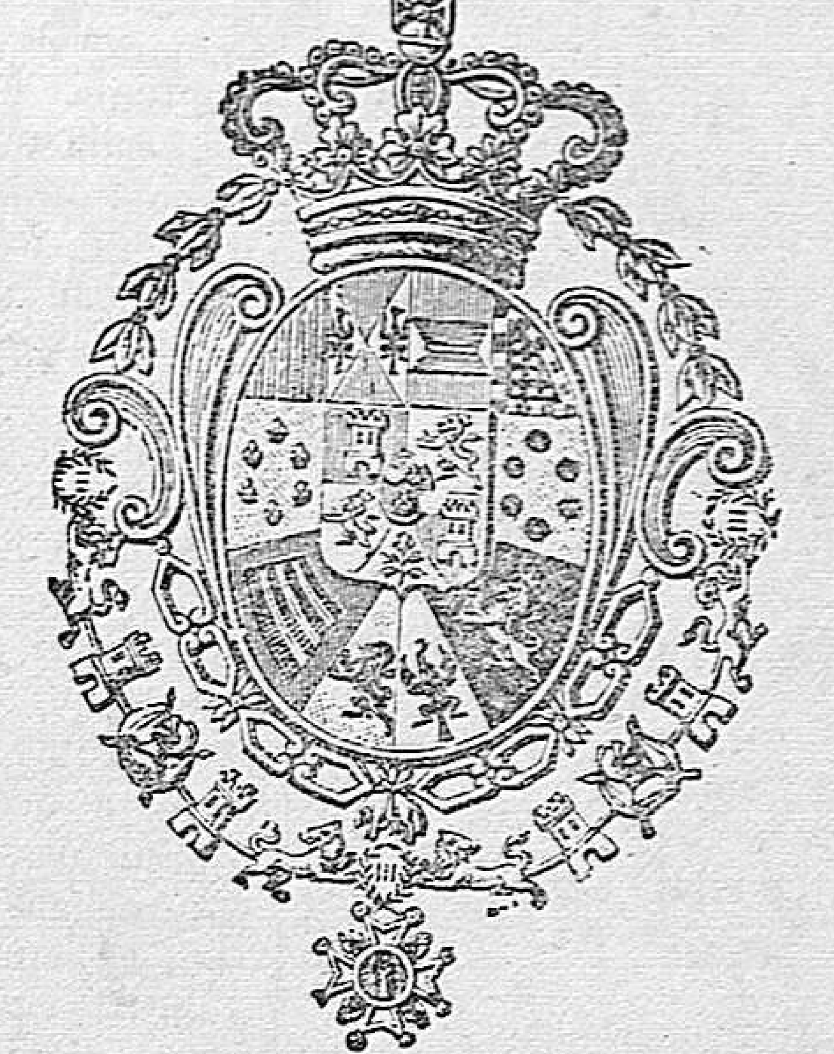
Año económico de 1894-95

Viernes 5 de Octubre

Número 82

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id. . . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos.	0'25

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de instruccion de Granollers, de los cuales resulta:

Que en escrito de 3 de Febrero de 1893, el Procurador D. Martin Borell y Sol, en nombre de D. Pedro Pujol, denunció al Juzgado el siguiente hecho: que el Ayuntamiento de San Pedro de Vilamejor estaba realizando ó cobrando un reparto de arbitrios extraordinarios sin la correspondiente autorizacion, y por consiguiente á todas luces ilegal, toda vez que para la exacción de tales arbitrios es necesario haberlo solicitado del Gobernador, quien durante el primer semestre del año económico ha de remitir la solicitud, previo el favorable informe de la Diputacion y Delegación de Hacienda al Ministerio de la Gobernacion, el que expide la Real orden correspondiente, autorizando ó no la exaccion de los referidos arbitrios; que siendo esta la tramitacion establecida para obtener la autorizacion, era necesario que el Ayuntamiento la hubiera solicitado del Gobernador antes de comenzar el año económico, en armonía con lo establecido en varias Reales órdenes, remitiendo dicha Autoridad la solicitud al Ministerio durante el primer semestre, y que transcurrido dicho plazo, y no habiendo sido hecho esto, deberán abstenerse los Gobernadores de tramitar tales solicitudes, quedando de hecho denegada la autorizacion para su cobro.

Que el expediente del pueblo de Vilamejor se hallaba en este último caso, puesto que se anunció en el *Boletin oficial* de 28 de Agosto último con fecha 23 del propio mes; en 12 de Septiembre siguiente se recibió en el Gobierno civil de la provincia para los correspondientes informes; en 17 del mismo, el Gobernador civil se negó á dar curso al referido expediente; que á pesar de esto se hizo el cobro, como lo justificaban las papeletas que acompañaba de aviso y pago del primer semestre hecho por el denunciante, habiéndose cobrado ya á algunos vecinos el segundo semestre de dicho reparto; que el Ayuntamiento de San Pedro de Vilamejor sabía y entendía que necesitaba la autorizacion de que se trata, porque como antes queda dicho, remitió el expediente al Gobernador con el fin de obtenerla, si bien extemporáneamente, ó sea cuando aquella Autoridad no podía darle curso, y por esto la denegó; que los hechos denunciados podían constituir, en primer lugar, los delitos previstos y penados en los artículos 224 y 225 del Código penal; en segundo lugar, el delito de exacción ilegal, y tambien el especial, previsto y definido en el número 4.º del art. 198 de la ley Municipal. Para la comprobación de los hechos denunciados, proponía la práctica de varias diligencias, y terminaba suplicando que habiendo por presentada la denuncia, se sirviera el Juzgado admitirla, y en su consecuencia, mandar proceder á la comprobación de los hechos denunciados, para que en definitiva fuesen castigados sus autores con las penas á que se hubiesen hecho acreedores.

Que practicadas las oportunas diligencias criminales, se declaró procesado al Alcalde de San Pedro de Vilamejor, don Pedro Oscasu Moret, por auto de 2 de Agosto de 1892.

Que en su vista, el referido Alcalde acudió al Gobernador civil de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así, en efecto, lo hizo, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose: en que los hechos que habían motivado las aludidas diligencias criminales [illegible] el Alcalde referido que [illegible] abriera el pago voluntario de un reparto de arbitrios extraordinarios antes de que éstos hubieran sido autorizados por la Superioridad; en que la declaracion de que si dicho Alcalde infringió alguna disposicion de carácter administrativo, y, por lo tanto, si se excedió ó no de sus atribuciones al dictar dicha orden en la forma y condiciones con que lo hizo, había de influir necesariamente en el fallo que en su dia hubiera de dictar la jurisdiccion ordinaria; en que tal declaracion constituye una cuestion prévia de la exclusiva competencia de la Administracion conforme á lo prevenido en las Reales ordenes de 27 de Mayo de 1887 y 13 de Enero de 1892, que atribuyen á los Gobernadores el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan con motivo del cobro de dicha clase de repartos; en que, por lo tanto, se estaba en uno de los dos casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales; y citaba además el Gobernador los artículos 3.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que con arreglo á la constitucion del Estado, para que tengan fuerza obligatoria las contribuciones han de ser votadas por las Córtes ó las Corporaciones legalmente autoriza las para imponerlas, y el Ayuntamiento de San Pedro de Vilamejor no había tenido la autorizacion del Gobierno, requisito necesario para imponer arbitrios extraordinarios, siendo el hecho de proceder á su exaccion, sin que antes mediara aquella, no solo una violacion de la ley, sino en el fondo un auto arbitrario. [illegible] digo penal como delito el hecho de que una Autoridad mande pagar un impuesto no autorizado legalmente, hace que ese hecho caiga dentro de la esfera del derecho penal, sin que sea necesario precedan declaraciones administrativas consignadas ya en las leyes fundamenrales del Estado y sancionadas en el Código; que el conocimiento de las causas criminales corresponde á la jurisdiccion ordinaria, pudiendo esta extenderse hasta la resolucion de cuestiones perjudiciales administrativas; que las Reales órdenes citadas en el requerimiento de inhibicion no eran de aplicacion al caso, y no citándose por el Gobernador ninguna otra disposicion legal, carecía el expresado requerimiento de base y fundamento, por lo que el Juzgado, que era el competente, debía sostener las atribuciones que las leyes le confian, que eran igualmente inaplicables las disposiciones y resoluciones de casos particulares citados por la defensa del procesado, toda vez que los hechos que motivaron estas últimas eran distintos de los que se discutían; que corroborada la no existencia de cuestion previa que

resolver, la circunstancia de que en la sesion en que se acordó establecer el arbitrio extraordinario, ya reconocieron los que tomaran el acuerdo, y con ellos el Alcalde, la necesidad de solicitar la autorizacion del Gobierno, como en efecto lo intentaron, procediéndose luego por dicho Alcalde al cobro sin haber aun obtenido aquélla, y á mayor abundamiento, después de cobradas las cantidades ya expresadas, se había concedido al Ayuntamiento de San Pedro de Vilamejor la autorización para imponer los arbitrios que pretendía, según constaba en la Real orden de 10 de Mayo de 1893, en que para que la accion penal tenga lugar, no es necesario que preceda el ejercicio de recursos administrativos, puesto que además de ellos, puede en tales casos cualquier vecino denunciar el hecho á los Tribunales de justicia, como lo dispone el art. 198 de la ley Municipal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales [illegible] especiales hayan de

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal formada á consecuencia del cobro de un reparto de arbitrios extraordinarios establecidos por el Ayuntamiento de San Pedro de Vilamejor, sin que precediera á ello la autorización del Gobierno, y por lo tanto, con infraccion de las disposiciones administrativas que regulan la tramitacion legal de estos asuntos.

2.º Que el determinar si el Alcalde y demás individuos del Ayuntamiento de San Pedro de Vilamejor infringieron ó no tales disposiciones, de carácter puramente administrativo, y si se excedieron ó no de sus facultades, constituye una cuestion previa que puede influir en el fallo que en su dia dicten los Tribunales del fuero comun, y la cual, por la naturaleza de las disposiciones que á ella se han de aplicar, corresponde decidir á la Administracion.

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los dos casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICION

Señora: La disposicion que el Ministro que suscribe tiene el honor de someterá la aprobacion de V. M., se encaminaá dar al Gobierno mayores facilidades de las que hoy existen para distribuir el personal diplomático en bien del servicio y con provecho del mismo.

Unido actualmente el puesto con la categoria del funcionario, de suerte que ningun diplomático puede llevar otras credenciales que las que corresponden á su categoria personal y al cargo que ha de ocupar, no siempre es posible elegir para cada uno de estos á la persona que reuna mas condiciones, ni armonizar tampoco las personales de cada individuo con el encargo que se le confía.

Recomienda, además esta reforma, el ejemplo y la experiencia de otros países, donde los individuos del Cuerpo Diplomático reciben credenciales en relacion con el puesto que van á desempeñar, sin que por eso se modifique el lugar que ocupan en su escalafón.

A esta importante consideracion únese la de que en España, con solas tres excepciones, todos los puestos de Ministros Residentes están en América, con lo cual, aun cuando los diplomáticos españoles lleven largos años de residencia en las respectivas Legaciones, no pueden llegar á colocarse á [illegible] tecarios de otros paises.

Esta inferioridad relativa queda corrigida sin aumento alguno en el presupuesto de gastos y sin perjuicio de ningun derecho, por la facultad que ahora se cóncede al Ministro de Estado de otorgar á estos diplomáticos cartas credenciales de categoria superior, sin alterar por eso la que efectivamente ocupen en el escalafon del Cuerpo Diplomático.

El personal, á su vez, encontrará en esta medida un medio de hacer ver sus aptitudes y de desempeñar los puestos más elevados de la carrera, sin que por eso queden derogadas las facultades que hoy tienen los Ministros para nombrar libremente los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios. Por que hoy, si entendiera el Gobierno que puede encargar de una Plenipotencia de primera clase ó de una Embajada á un diplomático que no tiene esa categoria, podria sin duda hacerlo, pero exponiendo aquel, que por sus méritos ha ganado la confianza de sus Jefes á ver en lo sucesivo sujeta su carrera á los azares de los cambios políticos y de las influencias personales. En adelante, si el Gobierno estima llegado este caso y le confia este cargo, cuando la mision termine podrá el diplomático volver á su puesto, y, con arreglo á los derechos que la ley de la carrera le concede, ser colocado en el turno de cesantes.

Esta disposicion implica como consecuencia lógica una modificacion en la manera de confeccionarse el presupuesto del Ministerio de Estado, expresando con entera separacion, y á semejanza de lo que se hace en Francia é Italia, los sueldos correspondientes á cada una de las categorías del personal diplomático, de los gastos de representacion asignados á cada puesto, á fin de dejar al Ministro de Estado la reparticion del personal según lo considere más conveniente para las necesidades del servicio. De otra suerte consignándose, como ocurre en la actualidad, la categoria y sueldo personal del que ha de desempeñar cada una de las representaciones diplomáticas de V. M. en el extranjero, no sería posible destinar para el mismo cargo á otro individuo de categoria inferior ó superior, aun otorgándole las mismas cartas credenciales, sin conferirle una comision y tener que aplicarle en su consecuencia lo que al efecto previenen los artículos 2.º y 8.º del reglamento de la Carrera diplomática, incurriendo precisamente en las cortapisas que se tratan de evitar por medio de este Real decreto.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid á 26 de Septiembre de 1894.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Segismundo Moret.

REAL DECRETO

Tomando en consideracion las razones expuestas por Mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que en lo sucesivo, y siempre que se acrediten en el extranjero funcionarios diplomáticos, cualesquiera que sean las categorías á que pertenezcan, pueden reemplazarse éstos en sus respectivas cartas credenciales por las categorías superiores, sin que esta medida, que obedece á consideraciones de orden político y de conveniencia del servicio en el exterior, altere en modo alguno las condiciones con que en el interior, y según [illegible] 1.º y 5.º de la ley orgáni- [illegible] figurar en el escalafon los referidos funcionarios con arreglo á su categoría efectiva y sueldo personal.

Dado en San Sebastian á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

(G. núm. 276)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo incoado por el Notario D. Eduardo Badía y Ortiz de Zúñiga contra la negativa del Registrador de Sevilla á inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este centro en virtud de apelación interpuesta por el citado Registrador:

Resultando que don Francisco Sanchez y Zornoza falleció bajo testamento otorgado en 13 de Abril de 1886 y codicilo de 2 de Mayo de 1888, importando al presente conocer de ambas disposiciones: primero, que en el testamento legó á los hijos de sus hermanos D. José y D.ª Dolores Sanchez y Zornoza que existieren á la época de su muerte media casa sita en la calle de San Luis en la ciudad de Sevilla, y otra casa en la villa de San Juan del Puerto, calle Real, ordenando que la manda se contraía al usufructo de esas fincas; que por muerte de cualquiera de los sobrinos recaería en los hijos que respectivamente dejaren, y no dejándoles, acreceria á los sobreviviente, consolidándose el usufructo con la propiedad á la muerte del último en los hijos ó descendientes de los dichos sobrinos, ó en el último de estos si los demás hubieren muerto sin dejar sucesion; y que durante el usufructo solo podrian vender los usufructuarios las participaciones que les correspondiesen en ambos inmuebles llegado el caso de suma necesidad, circunstancia que habian de apreciar personas por el mismo testador designadas; segundo, que en el codicilo revocó en totalidad ese legado y dispuso que las fincas habían de pasar desde su muerte en plena propiedad y absoluto dominio á D.ª María de los Dolores Sanchez y Zornoza, que podria disponer de ellas como tuviere por conveniente; tercero, que en el remanente de sus bienes nombró el testador por heredera en el usufructo á su hermana doña Dolores Sanchez Zornoza, y por muerte de ella á sus hermanos y sobrinos carnales en esta forma: «A la muerte de dicha mi hermana; si sucedira despues que la mía, ó á mi muerte, si ya aquella hubiese fallecido, del expresado remanante se sacarán la quinta y la tercera parte, que serán para los hijos ó descendientes que dejare la susodicha mi hermana doña Dolores, para que lo dividan entre sí por otras partes iguales con las mismas restricciones de no vender ó vender según los casos que dispongo respecto al legado que llevo hecho de la media casa en esta ciudad, y casa en la villa de San Juan del Puerto, y el resto de dicho remanente se dividirá por partes iguales entre mis hermanos y sobrinos, hijos de mis hermanos difuntos, que existan á mi muerte, pero sin que de dicha porcion perciban cosa alguna los hijos de mi hermana doña Dolores á quienes dejó la quinta y la tercera parte de repetido remanente de mis bienes; y á todos mis herederos, tanto usufructuarios como propietarios, les impongo la obligacion de mandar cantar en la iglesia de la villa de San Juan del Puerto los maitines de la Purísima Concepcion por espacio de treinta años, según llevo antes dispuesto:

Resultando que en la ciudad de Sevilla á 5 de Julio de 1889, autorizó una escritura pública D. Eduardo Badía y Ortiz de Zúñiga, por virtud de la que Doña Dolores Sanchez y Zornoza, como usufructuaria, y todos los instituidos en la nuda propiedad por D. Francisco Sanchez, vendieron una finca de la testamentaría, sita en la calle del Relator de la expresada ciudad, á Doña María de los Santos Martin Dominguez y Sanchez, siendo de advertir: primero, que los vendedores fundaron la necesidad de la venta en que la testamentaría carecía de fondos para pagar legados y otros gastos propios de la misma; y segundo, que constando en el cuerpo de la escritura que los otorgantes se apellidaban Martin Dominguez y Sanchez, al firmar la escritura lo hicieron tan solo con los apellidos de Martin Sanchez:

Resultando que presentado ese documento en el Registro de la propiedad de Sevilla, no fué admitida su inscripcion en razon de que «aparecen como otorgantes los que dicen llamarse de apellidos Martin Dominguez y Sanchez, y de sus firmas constan ser Martin Sanchez, con lo cual desaparece la identificacion de su personalidad por la diferencia del segundo apellido, y porque se resuelven de hecho las cuestiones que constituyen los supuestos de la testamentaría, sin atenerse al aplazamiento allí consignado hasta el fallecimiento de la usufructuaria D.ª Dolores Sanchez Zornoza:»

Resultando que esa negativa motivó

el presente recurso deducido por Don Eduardo Badia y Ortiz de Zúñiga en demanda de que se declare que la escritura por el autorizada no adolece de defectos que impidan su inscripcion, la cual procede por tanto; pretension que razonó exponiendo: que si bien esta Direccion tiene establecida la doctrina de que existiendo contradiccion entre el documento y el Registro acerca del nombre ó apellido del trasmitente, no procede inscribir aquel á no ser que otras circustancias contribuyan á la identificacion de la persona, no hay que olvidar que no es ese el caso origen de este recurso, en el cual se trata de individuos que comparecen ante el Notario diciendo llamarse Martin Dominguez y Sanchez y luego firman Martin Dominguez ó Martin Sanchez ó como tienen por conveniente; que de ahi se infiere que no hay razon para invocar en la ocasion presente doctrina sentada por el Centro directivo para caso muy distinto, así como tampoco la hay para afirmar no están identificados los otorgantes porque no firmen con los mismos apellidos que aparecen en el cuerpo del documento, ya que la identidad del contrayente, firme ó no la escritura, sólo consta al Registrador por la fé del Notario; que de ahí se infiere que el de Sevilla, ó ha desconocido en su nota una prerrogativa notarial, cosa para que no tiene derecho, ó presume que en la escritura se ha cometido una falsedad, que en tal supuesto, debe denunciar á los Tribunales, y en cuanto al segundo motivo de denegacion, además de ser inintelegible, parece se funda en otra escritura presentada en el mismo Registro y por los mismos motivos que la presente denegada, que fué sin dificultad inscrita en el Registro de la propiedad de Huelva:

Resultando que oido el Registrador informó: que con la escritura de venta del recurso fueron presentados el testamento y codicilo de D. Francisco Sanchez Zornoza y su partida de sepelio, cual consta en el asiento 312, folio 132 tomo 98 del Diario, y con presencia de todos esos documentos se formuló la calificacion recurrida, razon por la que no puede resolverse el expediente sin que vengan al mismo antes todos los tres elementos que provocaron [illegible] impugnada; que dados los artículos 17 y 27 de la Ley del Notariado y 64, 62 y 72 de su Reglamento, no puede admitirse que los nombres y apellidos de los que aparecen como otorgantes no sean los mismos que los de los que con tal concepto firman, de donde se colige que documento en que no exista esa identidad es nulo ó defectuoso y por ende no escribible, y así se colige del cuarto considerando de la Resolucion de 14 de Noviembre de 1892; que del exámen detenido del testamento de don Francisco Sanchez, resulta: primero, que éste instituyó un primer usufructo vitalicio á favor de doña Dolores Sanchez Zornoza, un segundo usufructo por muerte de ésta sobre el tercio y remanente del quinto en pró de sus hijos y descendientes, y dejó la propiedad del resto á las demás personas que el mismo testamento señala; y segundo que los usufructuarios quedaron facultados para vender, pero solo en los casos marcados en el testamento (y no es ninguno de ellos el que originó la venta en cuestion), y con la restriccion de que uno de los herederos habia de ser Juez ó árbitro de la causa que se invocara; que esas disposiciones testamentarias justifican plenamente la calificacion impugnada en cuanto á su segundo extremo, porque ni doña Dolores Sanchez Zornoza y sus descendientes pueden enajenar los bienes durante el usufructo, á no ser por los motivos señalados en el testamento, ni los herederos adquieren la propiedad de la herencia hasta el fallecimiento de aquella:

Resultando que dada vista del anterior informe al Notario recurrente, presentó éste, y fueron unidos al recurso, los siguientes documentos: primero testamento y codicilo de D. Francisco Sanchez Zornoza; segundo, copia de la escritura de particion por los herederos de ésta, otorgada en 27 de Diciembre de 1889; y tercero, una informacion *ad perpetuam* que tuvo por objeto acreditar quienes eran los hermanos y sobrinos del finado, ya que así habian sido instituidos sin individualizarlos por su nombre:

Resultando que con todos los antecedentes á la vista confirmó el Juez delegado la nota del Registrador de la propiedad de Sevilla, en cuanto á su segundo extremo, por considerar; que el hecho de firmar los otorgantes alterando el orden de sus apellidos ó suprimiendo alguno no es motivo bastante para negar la identidad de las personas que concurren al acto del otorgamiento, cuando el Notario asegura bajo su fé que las conoce y son los mismos que otorgan, ya que tales diferencias no son esenciales cuando no hay motivo para presumir ó afirmar la falsedad del acto notarial; y que las referencias que se hacen en la escritura de 5 de Julio de 1889 no sirven para formar juicio exacto de las disposiciones testamentarias de don Francisco Sanchez Zornoza, y en cambio, de los documentos traidos al recurso durante su tramitacion, aparece que no se han cumplido las condiciones impuestas por el testador, así para la determinacion de los herederos propietarios como para la enajenacion del inmueble objeto de la escritura denegada:

Resultando que apelado ese acuerdo por el Registrador y por el Notario recurrente, recayó providencia de la Superioridad revocando el auto apelado y declarando inscribible la escritura del recurso, acuerdo que está fundado en las razones siguientes: primera, que las diferencias observadas en el documento, en lo que concierne á los apellidos de los otorgantes, no constituyen defecto que impida la inscripcion, toda vez que el Notario da fe de conocer á las partes contratantes, ni hay motivo para presumir se haya cometido una falsedad; y 5 de Julio no se hayan en la escritura de las condiciones impuestas por el testador para la venta de las fincas antes de cesar el usufructo, es lo cierto que todas ellas resultan de la escritura, y por tanto, hay que darlas por supuestas y como si expresamente se hubieran mencionado, dado que comparece doña Maria de los Santos Martin Sanchez con su esposo don Manuel Olivera, que son los llamados á calificar la necesidad de la venta, adquiera la finca una coheredera y convienen en el precio todos los herederos, entre los que se encuentran los albaceas, todo ello en consonancia con el pensamiento del testador:

Resultando que apelado ese proveido por el Registrador de la propiedad de Sevilla, presentó ante este Centro del un escrito, mejorando su alzada, del que consta: que mientras subsistan las diferencias advertidas en los apellidos de los otorgantes y firmantes de la escritura de venta no se sabrá á punto fijo quienes son éstos, ni menos con que nombre deben figurar en el Registro; que esta cuestion está ya prejuzgada por el acuerdo del Centro directivo de 14 de Noviembre de 1892; que los llamados al segundo usufructo están sujetos á una condicion de tiempo, que mientras no se cumpla impide conocer las personas de que se trata, aconteciendo lo propio con los llamados á la herencia de los bienes, terminados que sean el primero y segundo usufructo; y que el testador solo autorizó la venta en caso urgente, y calificando éste, determinó que sería aquel en que los herederos no contaran con los fondos necesarios para educar á sus hijos ú otra causa igual:

Considerando, en cuento á lo primera cuestion de las dos que el Registrador de la propiedad plantea, que no es este funcionario el llamado á decidir acerca de la identidad de los otorgantes del contrato inscribible, cosa exclusivamente reservada al Notario, que debe dejar bien precisada circunstancia de tan capital interés, afirmando que conoce á los contrayentes y dando fe especial de ello.

Considerando que la desparidad observada en los apellidos podrá ser motivo en algún caso para que el Registrador cumpla el deber que impone el art. 58 del Reglamento hipotecario, mas no para rechazar una identidad de que da testimonio el Notario bajo su fe:

Considerando que si por lo dicho es infundada la calificacion en su primer extremo, dada la razon que el Registrador invoca, es innegable que por deber constar en la inscripcion los nombres y apellidos de los contratantes, la contradiccion notada en cuanto á ese particular en la escritura del recurso, impide consignar ese dato en el asiento con aquella exactitud que el artículo 9.º de la Ley exige; y esto arguye la existencia de un defecto subsanable en el caso de que se trata:

Considerando, en lo que atañe á la segunda cnestión del recurso, que es de notoria evidencia hay que para juzgar de una calificación hay que tener á la vista todos los documentos que sirvieron al Registrador para formularla; por cuya razon, apareciendo del asiento del Diario, núm. 312, tomo 98, que con la escritura de venta de 5 de Julio de 1889 fué asimismo presentado el testamento de D. Francisco Sanchez de Zornoza, claro es que solo el estudio de uno y otro documento dará las premisas necesarias para decidir si es ó no de confirmar la nota:

Considerando que esta tal cual la explica el Registrador en su informe, descansa en el supuesto de que no ha sido respetado el referido testamento en cuanto á las limitaciones que impone á los henederos del tercio y quinto, en pago de cuyas porciones hereditarias [illegible] inmueble vendido [illegible]

Considerando que el testamento faculta á los herederos usufructuarios para vender, siempre que se reunan estas tres circunstancias: necesidad calificada por Doña Maria de los Santos Martin y Sanchez, precio no inferior al de la adjudicacion y preferencia de un colegatario ó coheredero:

Considerando que en la escritura origen del recurso se dan las tres circunstancias, puesto que la causa alegada para la venta ha sido implícitamente estimada como bastante por Doña Maria de los Santos Martin, en el mero hecho de haber intervenido en el contrato en calidad de compradora, adjudicada la finca en 3 750 pesetas, ha sido vendida por 4.000, y la adquirente es uno de los cuatro llamados al disfrute de la finca:

Considerando que dada la importante atribucion concedida á la hoy compradora de ésta por el Sr. Sanchez Zornoza, no es lícito al Registrador poner en tela de juicio la procedencia de la venta, ni menos discutir si ha llegado ó no el caso de necesidad motivo de ésta, ni es admisible que la causa aducida por el testador, por vía de ejemplo, tenga otro alcance que el de marcar un criterio á doña Maria de los Santos, criterio que, con arreglo al testamento, no está supeditado al de persona alguna:

Considerado, por último, que el ser inciertos los que en su dia han de ser herederos propietarios, no es óbice á la validez de una venta para que fueron facultados los usufructuarios por el mismo testamento en determinadas condiciones que están cumplidas:

Esta Direccion general ha acordado revocar totalmente la nota y declarar que la escritura adolece tan sólo del defecto subsanable de que arriba se ha hecho mérito, dejando, por tanto, sin efecto la providencia apelada en cuanto fuere contraria á semejante declaracion, y confirmándola en todo lo que con ella sea conforme.

Lo que con devolucion del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

(G. núm 260.)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

ORENSE

Siendo de reconocida utilidad y conveniencia para la industria y el comercio, que la feria que se celebra en esta ciudad el dia veinte y uno de cada mes, no se efectúe en Domingos ni en dias de fiesta entera; he creido conveniente anunciar al público que á lo sucesivo solo se celebrará dicha feria el dia fijo indicado, siempre que no coincida en uno de los últimos, en cuyo caso se trasladará al siguiente dia laborable.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Orense 2 de Octubre de 1894 — Ricardo Nóvoa.

ALLARIZ

Confeccionado por la Junta repartidora el proyecto de repartimiento de consumos de este Ayuntamiento para el año económico de 1894 á 1895, se halla expuesto al público en estas casas consistoriales por término de ocho dias hábiles siguientes á la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan libremente examinarlo de sol á sol y producir las reclamaciones ante la Junta con las que verbalmente se hagan en el acto del juicio de agravios que tendrá lugar en dicha casa consistorial el dia siguiente al en que termine el plazo fijado.

Allariz 2 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Francisco Conde.

JUNQUERA DE ESPADAÑEDO

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el cuarto trimestre del último ejercicio de 1893 á 94, que se remite al Sr. Gobernador civil para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia en cumplimiento de lo que prescribe el art. 109 de la ley municipal vigente.

Sesion ordinaria del dia 1.º de Abril de 1894

Se acordó comisionar al Secretario D. Juan Formoso para la presentacion ante la Comision provincial de los mozos y expedientes del actual reemplazo.

Idem autorizar al Depositario de este Ayuntamiento D. Angel Dominguez para percibir de la Tesorería de Hacienda de la provincia el recargo municipal sobre la contribucion territorial del primero y segundo trimestre del ejercicio de 1893 á 94.

Idem aprobar el acta de la sesion anterior.

Sesion del dia 8 de idem

Se acordó aprobar el acta anterior.

Idem comisionar al señor Concejal

D. Benito Alvarez Prieto para concurrir en el día de mañana á la capital del partido á fin de asistir á la sesion que ha de celebrar la Junta de partido con objeto de discutir y aprobar el presupuesto de la cárcel del mismo para el ejercicio próximo de 1894 á 95.

Sesion del día 15 de idem

No se celebró por falta de número de Señores Concejales.

Sesion extraordinaria del día 17 de idem

Se acordaron los medios de haeer efectivo el cupo de consumos y sus recargos para el próximo ejercicio de 1894 á 95, disponiendo que se instruya el oportuno expediente; y para el caso de que las subastas y encabezamientos gremiales ó parciales no diesen resultado, se haga efectivo por medio de reparto vecial; eliminando por de pronto de dichas subastas y conciertos, los cupos de Líquidos y Alcoholes que se realizarán por repartimiento entre los agremiados.

Sesion del día 22 de idem

No tuvo lugar por no haber concurrido número suficiente de señores Concejales.

Sesion del día 29 de idem

Se acordó aprobar el acta anterior.

Idem idem el extracto de los acuerdos de este Ayuntamiento y Junta municipal del trimestre anterior.

Sesion del día 6 de Mayo

Se acordó aprobar el acta anterior.

Idem confirmar el acuerdo recargando con el 50 por 100 las cédulas personales del próximo ejercicio de 1894 á 95.

Sesion del día 13 de idem

No se celebró por falta de número de señores Concejales.

Sesion del día 20 de idem

Tampoco pudo celebrarse por la misma causa.

Sesion del día 27 de idem

Se acordó aprobar el acta anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia y *Boletines oficiales* de las tres últimas semanas quedando enterada la corporacion.

Sesion del día 3 de Junio

No se celebró por no haber concurrido suficiente número de señores Concejales.

Sesion del día 10 de idem

Sesion del día 17 de idem

Se acordó aprobar el acta anterior.

Idem comisionar al Secretario don Juan Formoso para presentar ante la Comision provincial los mozos y expedientes de los tres últimos reemplazos é incidencias del actual.

Idem autorizar á D. Agustin Blanco, vecino de Orense, para que perciba de la Tesorería de Hacienda de la provincia, el importe del 3'40 por 100 por el premio de expendicion de las Cédulas personales de este municipio y ejercicio corriente de 1893 á 94.

Sesion del día 24 de idem

Se acordó aprobar el acta anterior.

Idem el pago de las atenciones de personal, material y demás del Ayuntamiento y trimestre corriente, autorizando al señor Alcalde para expedir los oportunos libramientos.

Quedó convocada la Corporacion para concurrir á la sala Consistorial en el día de mañana á fin de recibir á los cosecheros, fabricantes ó especuladores en Líquidos y Alcoholes para contratar y concertar el modo de hacer efectivos tales impuestos.

Sesion extraordinaria del día 25 de idem

No habiendo concurrido á esta sesion los cosecheros, fabricantes ó especuladores en Líquidos y Alcoholes para concertar los medios de hacer efectivos los cupos y sus recargos impuestos sobre dichas especies, se acordó convocarlos de nuevo con el propio objeto para el día 27 del corriente.

Sesion extraordinaria del día 27 de idem

Tampoco concurrieron á esta sesion los cosecheros fabricantes ó especuladores de líquidos y alcoholes para concertar los grupos y recargos de estos impuestos, y la Corporacion acordó dar por intentados sin éxito dichos conciertos gremiales, y que en la primera sesion que se celebre se proceda á lo que determina el párrafo 2.º del artículo 107 del reglamento vigente de Consumos.

Junquera de Espadañedo, Agosto 27 de 1894.—El Secretario, Juan Formoso.

El anterior extracto fué aprobado por la Corporacion en sesion del dia 9 del corriente.

Junquera de Espadañedo Septiembre 17 de 1894.—El Secretario, Juan Formoso.—Visto bueno el Alcalde, José A. Gonzalez.

VERIN

Don Pedro Fernandez y Román, Agente ejecutivo nombrado por el Ayuntamiento de Villardevós.

Hago saber: que en virtud de la providencia dictada con fecha del dia de hoy en el expediente de apremio que se sigue en esta agencia contra D. Francisco Silva Alvarez, vecino de Verin por débito de la suma de 2.001'50 pesetas, correspondiente á los trimestres de 1892 á 1893, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados al mismo que se detallan, sitos en esta villa á saber:

DÉBITOS	Ptas.	Cts.	BIENES QUE SE SUBASTAN	VALOR de tasa Ptas.	Cts.
Débito.	2 001	50	Una casa con su huerta contigua por la parte del Sur, sita en la calle Mayor, núm. 37, compuesta de dos altos y un bajo, cubierta de teja, con varias dependencias; su extension superficial 6'50 metros cuadrados; linda derecha casa Trinidad Duran, izquierda la de la Concepcion Rodriguez Luna, espalda huerta de idem y frontis la calle Mayor.	2.500	
Costas hasta la fecha.	163	22			
Total. . .	2 164	72			

La subasta tendrá lugar en la casa consistorial el dia veinticuatro del corriente á las once de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento de los deudores y de los licitadores se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes embargados pagando el principal y costas hasta el momento de celebrarse el remate quedando despues la venta irrevocable.

2.º Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta agencia sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase se suplirá la falta en la forma que prescribe la ley Hipotecaria y su reglamento por cuenta del rematante, al cual despues se le descontarán el precio de los gastos que haya anticipado.

3.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate antes del otorgamiento de la escritura segun lo dispone la instruccion vigente.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo acordado.

En Verin á 1.º de Octubre de 1894.—El Agente, Pedro Fernandez y Román.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Angel Requejo y Guisasola, Juez de instruccion de la villa de Chantada y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Camilo Hucha Torres, conocido por el Habanero y vecino del pueblo de Quintian, en la parroquia de Aguada, término municipal de Carballedo; en este partido y en la actualidad ausente en ignorado paradero, cuyas señas á continuacion se expresan, para que dentro del término de diez dias, contados desde la insercion de la presente en los *Boletines Oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, á prestar declaracion de inquerir en causa que se le sigue sobre lesiones á Perfecto Gonzalez.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares á individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo caso de ser habido á mi disposicion con las seguridades convenientes en la cárcel de esta villa.

Dado en Chantada á primero de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Angel Requejo y Guisasola.—D. O. de S. S.ª, A. Avelino Vazquez.

Señas del requisitoriado.

Edad de veintiseis á veintisiete años, estatura baja, delgado de cuerpo, color pálido, bigote [illegible] blanco, sombrero blanco y calza borceguíes blancos.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR